

Otra de 21 de julio de 1939 id. al Coronel de Artillería D. José Gallástegui Artiz y otros.—Páginas 4030 a 4032.

Mandos.—Orden de 14 de julio de 1939 destinando en comisión a la Agrupación de Artillería de Mehillá al Teniente Coronel de Artillería D. Pedro Chacón Valdecañas.—Página 4032.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Destino.—Orden de 22 de julio de 1939 destinando a los Servicios de Intendencia de Madrid al Auxiliar primero de Oficinas D. Juan Sanz Pérez.—Pg. 4032.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 891 y 892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO de 24 de julio de 1939 disponiendo la reorganización del Ejército.

Avanzado el periodo de desmovilización, que, naturalmente, ha seguido a la terminación de la guerra, es llegado el momento de acometer la obra reorganizadora del Ejército, para que éste, teniendo en cuenta las necesidades nacionales, pueda cumplir, con toda eficiencia, sus peculiares fines. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ejército de la Península estará constituido por ocho Cuerpos de Ejército, cuya numeración y situación será la siguiente:

I. Madrid. — II. Sevilla. — III. Valencia. — IV. Barcelona. — V. Zaragoza. — VI. Burgos. — VII. Valladolid. — VIII. La Coruña. Habrá, además una División de Caballería independiente, como asimismo se organizarán las Tropas correspondientes a la Reserva General de Artillería y demás elementos y servicios peculiares de Ejército.

Artículo segundo.—Las Fuerzas Militares de Marruecos estarán constituidas por dos Cuerpos de Ejército, situados el IX en Ceuta y el X en Melilla.

Las Islas Baleares y Canarias constituirán, como hasta aquí, dos Comandancias Generales, y las tropas que han de guarnecerlas se organizarán con arreglo a los estados correspondientes que oportunamente se remitirán.

Artículo tercero.—Los antedichos Cuerpos de Ejército estarán integrados por las Divisiones que a continuación se detallan, cuyas cabeceras radicarán en las localidades que se citan, más las correspondientes Tropas de Cuerpo de Ejército y Servicios:

I Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Once (Madrid), Doce (Badajoz), Trece (Madrid).

II Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Veintiuna (Sevilla), Veintidós (Algeciras) y Veintitrés (Granada).

III Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Treinta y una (Valencia) y Treinta y dos (Alicante).

IV Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Cuarenta y una (Barcelona), Cuarenta y dos (Gerona) y Cuarenta y tres (Lérida).

V Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Cincuenta y una (Zaragoza) y Cincuenta y dos (Huesca).

VI Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Sesenta y una (Burgos) y Sesenta y dos (Pamplona).

VII Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Setenta y una (Valladolid) y Setenta y dos (León).

VIII Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Ochenta y una (La Coruña) y Ochenta y dos (Lugo).

IX Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Noventa y una, Noventa y dos y Noventa y tres.

X Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Ciento una y Ciento dos.

El detalle de la constitución de las Divisiones, así como las plantillas correspondientes a cada una de las Unidades, Cuerpos y Servicios son los que especifican los estados respectivos que se circularán oportunamente.

Artículo cuarto.—Las Regiones estarán guarnecidas por el Cuerpo de Ejército de la misma nume-

ración, cuyo General Jefe lo será, al mismo tiempo, de la Región.

En cada una de éstas, ejercerá las funciones de Inspector de los Servicios y de Movilización de la Región, a las órdenes directas del General Jefe de la misma, un General de Brigada, del cual pasarán a depender la Sección de Asuntos Generales y de Contabilidad de la Plana Mayor de las actuales demarcaciones Regionales.

En Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla desempeñará tales misiones un Coronel de Infantería.

Artículo quinto.—En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Cartagena y Ferrol del Caudillo habrá un Gobernador Militar, de nombramiento expreso y categoría de General.

En las capitales de provincias no mencionadas anteriormente asumirá el cargo de Gobernador Militar el Jefe más caracterizado con mando de Unidad de tropas combatientes que tenga su residencia en la misma, cualquiera que sea la categoría de los Jefes de los Centros u Organismos que en ellas radiquen.

Caso de que no hubiera fuerzas armadas, recaerá en el Jefe más caracterizado de los Organismos Militares existentes en la plaza, que pertenezca a la escala activa. En todas ellas el cargo de Secretario del Gobierno Militar será desempeñado por un Jefe de nombramiento expreso.

Artículo sexto.—Una vez constituidos los mandos de los nuevos Cuerpos de Ejército, quedarán disueltos los actuales Ejércitos y Cuerpos de Ejército y las Divisiones pasarán a depender de las Regiones en que se encuentren o de aquéllas a las que hubieren de trasladarse.

Artículo séptimo.—Los nuevos Regimientos que será preciso crear como consecuencia de esta organización, lo serán a base de los Batallones y Unidades similares sobrantes al reducir a sus plantillas normales los actuales Regimientos.

Artículo octavo.—La organización de la Administración Central, Centros de Instrucción, Reclutamiento, Justicia y demás que son necesarios para el buen funcionamiento del Ejército será objeto de otras disposiciones.

Artículo transitorio.—Interin se organizan los Cuerpos de nueva creación y se ajustan los existentes a las nuevas plantillas que se fijen, conti-

nuarán con las que actualmente están en vigor, pro-
cediéndose, paulatinamente, a la reducción de Uni-
dades y efectivos, como resultado de los licencia-
mientos que se ordenen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecien-
tos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Defensa Nacional,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de julio de 1939 disponiendo que, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, se admitan las bajas de vehículos requisados pertenecientes a los que combatieron por la Causa Nacional en las Instituciones armadas.

La Administración, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, reclama a los que se han encontrado en los frentes de combate, defendiendo la Causa Nacional, el pago de la Patente de Circulación de Automóviles correspondiente a vehículos de su propiedad, que fueron objeto de requisa en tiempo de guerra.

Las normas reguladoras del citado impuesto, como dictadas para circunstancias normales, no han podido prever el caso planteado. De ahí la necesidad de promulgar una disposición especial que, inspirada en un principio innegable de equidad, evite que quienes combatieron en alguna de las Instituciones armadas en pro del Movimiento Nacional, prestando así señaladisimos servicios a España, tengan ahora que satisfacer la patente por el periodo en que la requisa del vehículo subsistió.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º.—Serán admitidas por las Administraciones de Rentas Públicas, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, las bajas correspondientes a vehículos requisados, cualquiera que sea el estado de utilización en